

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de julio seis (06) de dos mil veintidós (2022), y estando en tiempo se allego memorial a traves del cual se pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RAMIREZ MALDONADO en representación de los menores D.N.M.R., y D.A.M.R.
DEMANDADO	DANILO JAIME MONSALVO ANGULO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00110-00

En providencia de fecha seis (06) de julio de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora PAULA ANDREA RAMIREZ MALDONADO en representación de los menores D.N.M.R., y D.A.M.R., y contra DANILO JAIME MONSALVO ANGULO.

Estando en término, la apoderada judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Examinado el texto de subsanación de la demanda, avizora esta judicatura que los defectos advertidos en la providencia referida no fueron enmendados, toda vez que no se allegó poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo de la Ley 2213 de 2022 como así se requirió.

Aunado a ello, no se aclaró el acápite de *PRETENSIONES* de la demanda, toda vez que las mismas no se ajustan al acta expedida por la Comisaria de Familia de Maicao allegada como base de ejecución.

En ese orden de ideas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado por la señora PAULA ANDREA RAMIREZ MALDONADO en representación de los menores D.N.M.R., y D.A.M.R., contra DANILO JAIME MONSALVO ANGULO, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.

JJDO